



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 63823 DE 2022

(15 de septiembre 2022)

Por la cual se imparten órdenes administrativas

Radicación 21-349477

VERSIÓN PÚBLICA

LA DIRECTORA DE HABEAS DATA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y los numerales 2 y 3 del artículo 17A del Decreto 4886 de 2011 adicionado por el artículo 8 del Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 31 de agosto de 2021 se presentó ante esta Superintendencia una solicitud de supresión de imágenes personales de una menor de edad, de acuerdo con las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012.

Representante legal de la menor de edad

Nombre: [REDACTED]
Identificación: C.C. No. [REDACTED]

Titular de la información menor de edad

Nombre: [REDACTED]
Identificación: NUIP [REDACTED]

Responsable de la información:

Nombre: Aura Milena Amaya Torres
Identificación: C.C. No. 37.726.554

SEGUNDO: Que la solicitud del apoderado del padre de la menor de edad se contrae en los siguientes hechos (Consecutivos No. 21-349477-0, No. 21-349477-1 y No. 21-349477-8):

- 2.1 Solicita que: i) se investigue si la señora Aura Milena Amaya Torres ha infringido el Régimen de Protección de Datos Personales, ii) se ordene a dicha ciudadana eliminar de las redes sociales Facebook e Instagram, del sitio web de la agencia Dolls y de la página www.miniworldcolombia.com y del Instagram de Miniworld Colombia, toda fotografía e información personal que pueda comprometer los derechos de la menor de edad [REDACTED] [REDACTED] iii) se ordene a dicha ciudadana eliminar de sus bases de datos y equipos cualquier dato personal o fotografía que tenga de la menor de edad en cita, iv) se le prohíba a dicha señora tratar de cualquier forma los datos personales de la menor de edad mencionada, v) se sancione a la ciudadana en mención y se le orden dar cumplimiento al Régimen de Protección de Datos Personales, especialmente, lo relacionado con la información de los menores de edad, vi) se determine si la ciudadana en cita tiene una política de protección de datos personales y desde cuándo tiene dicha política, si cuenta con la autorización para tratamiento de datos personales de todas las menores de edad y de sus padres cuyas imágenes se publican en redes sociales y en la internet, si escucha y tiene en cuenta a las menores de edad respecto al tratamiento de sus datos personales.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

- 2.2 Asegura que en septiembre de 2019 la menor de edad [REDACTED] participó en un reinado realizado por la señora Aura Milena Amaya Torres.
- 2.3 Manifiesta que dicho concurso fue realizado y organizado por la señora Aura Milena Amaya Torres en la ciudad de Bucaramanga y señala que para participar, las familias interesadas debían cancelar unas sumas de dinero más los gastos adicionales de agenciamiento en el caso que la menor estuviese vinculada a la agencia Dolls de dicha ciudadana.
- 2.4 Plantea que en el caso de la infante cancelaron los valores respectivos y adicionales a la agencia de la señora Aura Milena Amaya Torres, tales como, clases de academia, alquileres de vestuarios y clases adicionales.
- 2.5 Advierte que una vez cancelada la suma de dinero solicitada para la participación del evento nacional, la infante en mención participó en representación del departamento del Santander en la categoría "Baby" obteniendo el título Baby World Colombia 2019-2020, evento que fue planeado por la señora Aura Milena Amaya Torres prometiendo llevar a la menor de edad que gana la competencia nacional, al concurso Miniworld Internacional en República Dominicana.
- 2.6 Señala que la señora Aura Milena Amaya Torres informó a los padres de la infante ser la representante del concurso Miniworld Internacional.
- 2.7 Resalta que durante enero de 2021 la señora Aura Milena Amaya Torres informó a los padres de la menor de edad que no se realizaría el evento por la situación de salud pública de Colombia y el mundo, generada por el Covid-19.
- 2.8 Expresa que retrasar la participación en el evento resultaría en pagos adicionales en vestuarios y requisitos para el viaje (pago de pasaporte a la menor de edad debido a que cumpliría 7 años).
- 2.9 Aclara que esto y otras situaciones generaron pérdida de confianza en la señora Aura Milena Amaya Torres, razón por la cual, los padres de la menor de edad decidieron apartarla de dicha ciudadana y el 7 de julio de 2021 le solicitaron a la señora Aura Milena Amaya Torres: i) el retiro de cualquier publicación que use la imagen o nombre de la infante, especialmente, de las redes sociales <https://www.instagram.com/miniworldcolombia/>, <https://www.instagram.com/dollSCO/>, <https://www.facebook.com/MiniworldCol/> y <https://www.facebook.com/dollscotienda>, así como cualquier otra en que pueda utilizarse el nombre o imagen de la menor; ii) la copia de la autorización para el tratamiento de datos personales de la menor, iii) la copia de la política de protección de datos y iv) la revocatoria de cualquier autorización que tuviese para el tratamiento de la infante.
- 2.10 Clarifica que la señora Aura Milena Amaya Torres le respondió lo siguiente: "Señor [REDACTED] todo lo que sea con el caso el cual ustedes demandan, se va realizar a través de mi abogado. Ya lo puse en conocimiento de esta petición. Ya que no hemos subido fotos que no han sido autorizadas, y desde que la señora [REDACTED] me indico que no tenía autorización de hacerlo no lo hemos realizado, ninguna publicación de su hija, las fotos que están en redes sociales, fueron autorizadas por ustedes meses atrás ,en el documento firmado por notaria, y son prueba del trabajo online, de marketing que se realizó por varios meses para el goce suyo y de la imagen de su hija, o no recuerda cuantas veces nos indicaron que no publicábamos a su hija y si a otras. Fue una de las orden directas que impartió en Dolls su esposa y Abogada Penal, muchas veces y allí están como evidencia" (sic).
- 2.11 Expone que a la fecha de presentación de la queja la señora Aura Milena Amaya Torres no ha enviado la política de tratamiento de datos de menores de edad, las fotos de la menor de edad continúan exhibidas en las redes sociales y se ha negado a borrar las imágenes de la infante.
- 2.12 Precisa que a la fecha de presentación de la queja la señora Aura Milena Amaya Torres, su agencia Dolls y la organización Miniworld Colombia, no cuentan con una política de tratamiento de datos conforme a la Ley, lo cual puede verse en las siguientes URL: <https://www.instagram.com/miniworldcolombia/>, <https://www.instagram.com/dollSCO/>, <https://www.miniworldcolombia.com/> y <https://www.facebook.com/dollscotienda>
- 2.13 Argumenta que no se le ha permitido la consulta de la política de protección de datos a su poderdante, por ello, plantea que la señora Aura Milena Amaya Torres no cuenta con una

Por la cual se imparten órdenes administrativas

autorización válida del titular de los datos para tratar la información de la menor de edad en comento, puesto que todo consentimiento se sujeta a los términos y condiciones de dicha Política.

- 2.14 Aduce que pese a que en 2019 se firmó un contrato con la señora Aura Milena Amaya Torres donde se le cedieron los derechos de imagen de la menor de edad solo por el tiempo que duraba o en el marco del certamen, considera que la carencia de la política de tratamiento de datos invalida la recolección de la información, puesto que la autorización no fue informada y en este momento se desconoce la forma de revocar el consentimiento, a pesar que los padres de la infante lo han solicitado.
- 2.15 Adiciona que la cláusula de cesión de derechos tiene el siguiente texto: *“CESIÓN DE DERECHOS para publicaciones los padres o tutores autorizan en este documento a que DOLLS y su representante legal puede utilizar indistintamente todas las imágenes, fotografías, videos y material gráfico, etc. (En adelante las imágenes) que se realicen en el marco del Certamen Miniworld Colombia, y Miniworld, models Internacional para su reproducción en el territorio nacional respecto al tema y Convención sobre los Derechos del Niño, velando por un uso integral y conservando el rol de niños, no será usada en ningún ámbito o medio que esté prohibido por la ley”*.
- 2.16 Agrega que dicha cláusula afirma que el tratamiento deberá hacerse *“en el marco del Certamen Miniworld Colombia, y Miniworld, models Internacional...respetando la legislación nacional respecto al tema”*, incluidos los derechos que están en la Ley 1581 de 2012.
- 2.17 Resalta que los mencionados certámenes ya ocurrieron hace varios meses y en consecuencia el referido *“marco”* ya pasó y adicionalmente el tratamiento debía efectuarse conforme a la legislación respectiva, incluida la Ley 1581 de 2012, la cual, reconoce el derecho a revocar la autorización que se haya dado para el tratamiento de datos sensibles o de niños, niñas y adolescentes.
- 2.18 Refiere que la señora Aura Milena Amaya Torres infringió las siguientes normas: artículo 15 y 44 de la Constitución Política, artículo 7, 9, 12 y 17, literal b y c de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, artículos 2.2.2.25.2.2., 2.2.2.25.2.9. y 2.2.2.25.3.1. del Decreto 1074 de 2015, Sentencia T-439 de 2009, el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás concordantes.
- 2.19 Cita el artículo 15 y 44 de la Constitución Política para plantear que la señora Aura Milena Amaya Torres no ha permitido ejercer el derecho de retracto de la supuesta autorización y de eliminación de los datos personales de la menor de edad publicados en las páginas oficiales de la agencia Dolls y la organización Miniworld Colombia, en cambio, dicha ciudadana se ha negado a suprimir cualquier foto o información personal de la infante, vulnerando su derecho a ser escuchada y tenida en cuenta, desconociendo su decisión de retirar de la agencia y utilizando los datos personales de la menor, incluida su imagen, para fines publicitarios en estas páginas.
- 2.20 Trae a colación los artículos 7, 9, 12 y 17 literal b) de la Ley 1581 de 2012 y los artículos 2.2.2.25.2.2. y 2.2.2.25.2.9. del Decreto 1074 de 2015 para señalar que al representante legal de la menor de edad nunca le fue informado de manera clara el tratamiento que se efectuaría con los datos personales de la menor de edad, como tampoco, se le informaron los derechos que tiene y las finalidades del tratamiento.
- 2.21 Indica que el artículo 2.2.2.25.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que todo Responsable debe desarrollar políticas para el tratamiento de los datos personales, los cuales, considera que están íntimamente relacionados con la autorización, pues ésta última se hace conforme a la política que para el efecto tenga el Responsable.
- 2.22 Advierte que la señora Aura Milena Amaya Torres no tiene una política de tratamiento de datos visible en las redes sociales de la agencia Dolls o en la página web o redes sociales de la organización Miniworld Colombia y reitera que jamás se le presentó a los padres de la menor de edad dicha política en forma escrita, de tal manera que, se le informara el uso que se le daría a las fotografías e información personal de la infante y que no han logrado encontrar dicha política, razón por la cual, plantea que no existe.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

- 2.23 Informa que según el Régimen de Protección de Datos Personales la menor de edad o los padres pueden ejercer los derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir información y revocar la autorización, sin embargo, en el momento en que se le solicitó a la señora Aura Milena Amaya Torres la eliminación de la información, ésta se negó.
- 2.24 Manifiesta que la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-439 de 1009 manifestó que *“En casos en los que potencialmente esté de por medio la preservación de los derechos de menores de edad, en particular ante transmisiones de imágenes o noticias a través de los medios de comunicación que pueden ser perjudiciales para su bienestar y desarrollo integral, los jueces han de prestar especial atención a su protección, y a la armonización concreta de los derechos enfrentados, sobre la base de la prevalencia de los derechos de los niños - que detentan, por mandato expreso del artículo 44 de la Constitución, una primacía ab initio sobre la libertad de expresión”*.
- 2.25 Plantea que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 17 promueve la responsabilidad que tiene los medios de comunicación en la defensa y promoción de la protección de los derechos de los menores de edad, donde se debe difundir información que pueda ser de utilidad para informar a los menores sobre sus facultades y los procesos para defenderlas ante una mínima violación de las mismas.
- 2.26 Menciona que, con base en lo expuesto, la señora Aura Milena Amaya Torres no ha respetado los derechos de la menor de edad en cita, quien voluntariamente decidió retirarse de dicha ciudadana.
- 2.27 Señala que la no existencia de una política de tratamiento de datos personales no le permite a la señora Aura Milena Amaya Torres definir la situación de la información personal de la menor de edad en cita y manifiesta que dicha señora se aprovecha de esta situación para ignorar las solicitudes de eliminación de los datos de la infante.
- 2.28 Allega copia simple de los siguientes documentos: i) Registro civil de nacimiento de la menor de edad, ii) Poder especial otorgado por el padre de la menor de edad, iii) Certificado de matrícula de establecimiento expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, iv) Documento denominado *“Nombramiento oficial niña Colombia 2020 – 2021 al Certamen Miniworld Internacional 2020 – 2021”* expedido el 19 de agosto de 2020, v) Documento denominado *“Fotos [REDACTED]”*, vi) Carta de la señora Aura Milena Amaya Torres fechada 21 de enero de 2019 dirigida al Gobernador de Santander, vii) Documento de aceptación requisitos y conocimiento de reglamento Miniworld Colombia 2019-2020 en su representación internacional fechada 17 de diciembre de 2019, viii) Captura de pantalla de una publicación en la red social Instagram de la cuenta *“miniworldorganizacion”*, ix) Cédula de ciudadanía del apoderado del padre de la menor de edad, x) Cédula de ciudadanía del padre de la menor de edad, xi) Tarjeta profesional de abogado del apoderado del padre de la menor de edad, xii) Mensaje de correo electrónico del padre de la menor de edad fechado 7 de julio de 2021 dirigido a la señora Aura Milena Amaya Torres, xiii) Mensaje de correo electrónico de la señora Aura Milena Amaya Torres fechado 7 de julio de 2021 dirigido al padre de la menor de edad.

TERCERO: Que mediante oficio fechado 10 de febrero de 2022, esta Superintendencia requirió a la señora Aura Milena Amaya Torres, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos del reclamo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. Adicionalmente se le solicitó informar lo siguiente (Consecutivo No. 21-349477-4):

“(…)

1. Indicar si el sitio web <https://miniworldcolombia.com/> es de su responsabilidad o, en su defecto, informar el nombre o razón social e identificación del Responsable.
2. Indicar si las siguientes cuentas de Instagram y Facebook son de su responsabilidad o, en su defecto, informar el nombre o razón social e identificación del Responsable:
 - a. <https://www.instagram.com/miniworldcolombia/>
 - b. <https://www.instagram.com/dollSCO/>
 - c. <https://www.facebook.com/MiniworldCol/>

Por la cual se imparten órdenes administrativas

d. <https://www.facebook.com/dollscotienda>

3. Aportar el (los) formato(s) a través del (de los) cual(es) obtiene la autorización para tratamiento de datos personales de los menores de edad que aparecen en las fotografías y videos publicados en el sitio web y redes sociales arriba citados.
4. Acreditar prueba de la autorización (previa e informada) otorgada por los padres o representantes legales de la menor de edad [REDACTED] (Titular) para el tratamiento de los datos e imágenes personales de dicha menor.
5. En caso de contar con la respectiva autorización, aportar prueba mediante la cual se informe a los padres o representantes legales de la Titular de información la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.
6. Si usted ha tratado la información de la menor de edad [REDACTED] en calidad de Encargado o Responsable. En caso de ser en calidad de Encargado favor indicar el nombre e identificación del Responsable del tratamiento de la información.
7. Informar si los padres o representantes legales de la menor de edad [REDACTED] han presentado una reclamación o petición ante ustedes, en caso de ser afirmativa su respuesta, favor aportar copia de la(s) misma(s) con su respectiva respuesta.
8. Remitir copia de los manuales internos de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, en especial la política de tratamiento de datos personales, aviso de privacidad y/o manual de procedimientos para la atención de consultas y reclamos.
9. Informar las políticas internas de seguridad bajo las cuales conservan la información del Titular para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
10. En caso de ser procedente, acreditar prueba mediante la cual se demuestre que se eliminó, actualizó o corrigió la información e imágenes de la menor de edad [REDACTED].
11. Señalar si contrató un tercero (fotógrafo o agencia de publicidad u otro) para la captura, edición y/o publicación de las imágenes personales de la menor de edad [REDACTED]. En caso afirmativo, aportar el contrato de transmisión de datos suscrito con dicho tercero (...).

CUARTO: Que vencido el término de quince (15) días concedido en el escrito de solicitud de explicaciones la señora Aura Milena Amaya Torres no ejerció su derecho de defensa y contradicción, pese a que la comunicación fue enviada el 10 de febrero de 2022 al correo electrónico de notificación judicial que se encuentra en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y que para el efecto corresponde al correo dollscolumbia@gmail.com (Consecutivo No. 21-349477-4):

“(…)

Por la cual se imparten órdenes administrativas



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 21-349477- -4	FECHA: 2022-02-10 13:13:02
DEPENDENCIA: 7110 GHABEASDATA	EVENTO: 328 DENUNCIAS
TRAMITE: 384 PROTECDATOS	FOLIOS: 1
ACTUACION: 460 SOLICEXPLICA	

7110
Señora
AURA MILENA AMAYA TORRES
dollscolumbia@gmail.com

(...)"

"(...)

From noresponder@sic.gov.co
To AURA MILENA AMAYA TORRES <dollscolumbia@gmail.com>
Subject Superintendencia de Industria y Comercio. Radicacion
Send Date 10/2/2022 18:17:50 (UTC)
[Download Original Item](#)

(...)"

"(...)

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-169512-01 DEL 2009/06/10
NOMBRE: AMAYA TORRES AURA MILENA
CEDULA DE CIUDADANIA : 37726554
NIT: 37726554-1

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 45 # 64 A - 48 BARRIO LA FLORESTA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3133643618
TELEFONO2: 3133643618
EMAIL : dollscolumbia@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CARRERA 45 # 64 A - 48 BARRIO LA FLORESTA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3133643618
TELEFONO2: 3133643618
EMAIL : dollscolumbia@gmail.com

(...)"

QUINTO: Que el 9 de febrero de 2022 esta Delegatura solicitó al Grupo de Trabajo de Informática Forense y Seguridad Digital de esta Superintendencia realizar la revisión y preservación del sitio web <https://miniworldcolombia.com>, producto de la cual, se generó el Acta de preservación de páginas web – pre investigación No. 025-22, en el cual, se evidencia que dicho sitio web es de responsabilidad de la señora Aura Milena Amaya Torres, que se han publicado imágenes personales de menores de edad, que no se encuentra publicada la Política de Tratamiento de Información ni aviso de privacidad, entre otros aspectos (Consecutivo No. 21-349477-7):

"(...)

- **Revisión de dominio**

Según la consulta realizada por WHOIS del sitio web <https://miniworldcolombia.com/>, se identifica que el registrador es PDR Ltd. d/b/a PublicDomainRegistry.com y la registrante es [Aura Milena Amaya Torres](#), como se puede ver a continuación:

Por la cual se imparten órdenes administrativas

Registro Whois para MiniWorldColombia.com	
-Perfil de dominio	
Registrante	Aura Milena Amaya Torres
País del registrante	co
Registrador	PDR Ltd. d/b/a PublicDomainRegistry.com ID de IANA: 303 URL: www.publicdomainregistry.com,http://www.publicdomainregistry.com Servidor Whois: whois.publicdomainregistry.com abuse-contact@publicdomainregistry.com (P) 12013775952
Estado del registrador	Transferencia cliente Prohibido
fechas	834 días Creado el 2019-12-09 Caduca el 2022-12-09 Actualizado el 2021-11-27
Servidores de nombres	NS1045.UI-DNS.BIZ (tiene 5.756.630 dominios) NS1045.UI-DNS.COM (tiene 1.073.428 dominios) NS1045.UI-DNS.DE (tiene 1.069.104 dominios) NS1045.UI-DNS.ORG (tiene 1.065.937 dominios)

Imagen 17: Whois - miniworldcolombia.com, obtenida con impresión de pantalla por la Aplicación de Microsoft Windows Recortes.

Contacto técnico	Aura Milena Amaya Torres Carrera 45, 54-61 Barrio: Terrazas , Bucaramanga , SAN , 680003 , co (p) dolscolumbia@gmail.com 573133643618
Dirección IP	74.208.236.110 - 4.861 otros sitios alojados en este servidor
Ubicación IP	🇺🇸 - Pensilvania - Wayne - Ionos Inc.
ADN	🇺🇸 A58560 IONOS-A5 Esta es la red conjunta de IONOS, Fasthosts, Arsys, 1&1 Mail and Media y 1&1 Telecom. Anteriormente conocido como 1&1 Internet SE, DE (registrado el 26 de noviembre de 1997)

Imagen 18: Whois - miniworldcolombia.com, obtenida con impresión de pantalla por la Aplicación de Microsoft Windows Recortes.

(...)

E. En el sitio web no se encuentra ningún método para la consulta de Políticas de Tratamiento de Datos, Políticas de Privacidad, Políticas de Seguridad, Términos y Condiciones, Avisos de Privacidad o algún documento en el que se haga referencia al tratamiento de los datos.

(...)"

SEXTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y objeto de la presente actuación.

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

Por su parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la referida Ley Estatutaria, "(...) *El tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes*".

Teniendo en cuenta que la denuncia presentada por el señor [REDACTED] a través de apoderado, se refiere a la posible vulneración del derecho fundamental de Habeas Data de su hija menor de edad por parte de la señora Aura Milena Amaya Torres, esta Dirección limitará su actuación al análisis de la posible salvaguarda efectiva de su derecho de *Habeas Data* según la facultad conferida en el literal b) artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 a esta Superintendencia.

No obstante, se debe aclarar que lo anterior no implica un desplazamiento de la competencia de esta Superintendencia en materia de protección de datos personales, por lo cual esta entidad se reserva la facultad de verificar los hechos descritos en la presente actuación, a fin de determinar si es pertinente iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

SÉPTIMO: Análisis del caso y valoración probatoria.

7.1 El Responsable del tratamiento de los datos no da respuesta y guarda silencio.

El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 contempla para los Responsables del Tratamiento el cumplimiento de ciertos deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en el Régimen General de Protección de Datos Personales y en otras que rijan su actividad, al interior de la cual el literal o) establece el siguiente deber: “Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio”.

Ahora bien, el 10 de febrero de 2022 este Despacho requirió a la señora Aura Milena Amaya Torres con el fin de que se pronunciara sobre los hechos materia de la denuncia presentada por el apoderado del señor [REDACTED] y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer para el trámite de la actuación administrativa (Consecutivo No. 21-349477-4).

En consecuencia, esta Dirección observó que, una vez vencido el término concedido en el escrito en mención, la señora Aura Milena Amaya Torres no ejerció su derecho de defensa y contradicción, pese a que la misma fue enviada el 10 de febrero de 2022 al correo electrónico de notificación judicial que se encuentra en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y que para el efecto corresponde al correo dollscolombia@gmail.com (Consecutivo No. 21-349477-4):

“(…)



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 21-349477- 4	FECHA: 2022-02-10 13:13:02
DEPENDENCIA: 7110 GHABEASDATA	EVENTO: 328 DENUNCIAS
TRAMITE: 384 PROTECDATOS	FOLIOS: 1
ACTUACION: 460 SOLICEXPLICA	

7110
Señora
AURA MILENA AMAYA TORRES
dollscolombia@gmail.com

(…)”.

“(…)

From noresponder@sic.gov.co
To AURA MILENA AMAYA TORRES <dollscolombia@gmail.com>
Subject Superintendencia de Industria y Comercio. Radicacion
Send Date 10/2/2022 18:17:50 (UTC)
[Download Original Item](#)

(…)”.

“(…)

Por la cual se imparten órdenes administrativas

C E R T I F I C A
MATRICULA: 05-169512-01 DEL 2009/06/10
NOMBRE: AMAYA TORRES AURA MILENA
CEDULA DE CIUDADANIA : 37726554
NIT: 37726554-1

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 45 # 64 A - 48 BARRIO LA FLORESTA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3133643618
TELEFONO2: 3133643618
EMAIL : dollscolombia@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CARRERA 45 # 64 A - 48 BARRIO LA FLORESTA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3133643618
TELEFONO2: 3133643618
EMAIL : dollscolombia@gmail.com

(...)"

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora Aura Milena Amaya Torres guardó silencio y no aportó la documentación solicitada frente al requerimiento realizado por este Despacho, es preciso indicar que el inciso primero del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece lo siguiente:

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada".

Aunado a lo anterior, el artículo 176 del Código General del Proceso señala que:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)"

Razón por la cual, se tendrá en cuenta lo informado por el quejoso y lo que este allegó al expediente, a la hora de resolver el presente asunto.

7.2 Deber de cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 contiene los deberes de los Responsables del Tratamiento, estableciendo en el literal o) *"Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y comercio"*.

Igualmente, el artículo 21 de la mencionada Ley establece las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellas, el literal f) *"Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones"*.

Al respecto, esta Dirección requirió a la señora Aura Milena Amaya Torres a través del oficio radicado bajo el No. 21-349477 consecutivo 4 del 10 de febrero de 2022, para que se pronunciara en un plazo máximo de quince (15) días sobre los hechos materia de la denuncia. Sin embargo, la referida ciudadana guardó silencio. Por lo tanto, presuntamente incumplió el deber contenido en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

Como consecuencia, este Despacho considera procedente **EXHORTAR** a la señora Aura Milena Amaya Torres, para que **adopte medidas efectivas para atender los requerimientos y suministre la información solicitada** por la Superintendencia de Industria y Comercio.

7.3 Respecto al derecho a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes y a la autorización para el tratamiento de sus datos e imágenes personales.

El artículo 15 de la Constitución Política establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información recopilada en bases de datos, derecho que se conoce con el nombre de derecho a la protección de los datos personales y se encuentra establecido de la siguiente manera:

¹ Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

“Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”. (Subrayado fuera del texto original).

De ahí que, la protección de datos personales es un derecho constitucional que exige que en la recolección, tratamiento y circulación de los datos personales se respete la libertad y demás garantías consagradas en la constitución.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-748 de 2011, por medio de la cual realizó el estudio de constitucionalidad del proyecto que después se convirtió en la Ley 1581 de 2012², se manifestó sobre el particular esgrimiendo lo siguiente: *“del derecho al habeas data se desprenden no solamente las facultades de conocer, actualizar y rectificar las actuaciones que se hayan recogido sobre el titular, sino también otras como autorizar el tratamiento, incluir nuevos datos, o excluirlas o suprimirlos de una base de datos o archivo*³, y señaló que: *“efectivamente el proyecto contiene regulaciones generales dirigidas a la protección de todo tipo de dato personal”*.

Igualmente, el ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012 se da a todo el tratamiento efectuado en territorio colombiano, y a Responsables y Encargados no establecidos en territorio colombiano cuando les sea aplicable la legislación nacional en virtud de normas o tratados internacionales⁴. Así las cosas, es pertinente aclarar que el uso de medios tecnológicos en territorio colombiano con el fin de tratar información personal se sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012.

De igual manera, la Ley 1581 de 2012 estableció que el tratamiento de datos personales es *“cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión*⁵ y adoptó una serie de principios aplicables a todas las bases de datos, dentro de los cuales se encuentran: (i) legalidad en el tratamiento de datos; (ii) finalidad; (iii) libertad; (iv) veracidad; (v) transparencia; (vi) acceso y circulación restringida; (vii) seguridad; (viii) confidencialidad⁶. También estableció un conjunto de derechos para los titulares de datos personales⁷ e hizo énfasis en la necesidad de contar, por regla general, con autorización del titular de forma previa al tratamiento de datos. De manera adicional, se impusieron una serie de deberes a cargo tanto de los Responsables como de los Encargados del tratamiento⁸. Asimismo, la Ley 1581 de 2012 fue reglamentada parcialmente en el capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015⁹.

Así las cosas, la ley estableció de forma específica las condiciones en las cuales debe ser solicitada la autorización para el tratamiento de datos personales, las cuales implican: 1) que dicha autorización no puede ser obtenida de forma posterior, puesto que se estaría realizando un tratamiento de datos personales no autorizado y el titular no estaría informado de cuál es la finalidad del tratamiento de datos realizado; 2) que dicho consentimiento haya sido exteriorizado de forma en que pueda ser evidente la voluntad de autorizar el tratamiento de los datos por parte del titular, bien sea de forma escrita, verbal o cualquier otra que de acuerdo a Código General del Proceso, pueda ser utilizado como prueba; y por último 3) que el titular haya sido íntegramente informado por el Responsable de cuál será el alcance del tratamiento que éste realizará sobre sus datos personales.

Por su parte, el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, establece los deberes que le asisten a los Responsables del tratamiento de la información respecto de la solicitud y conservación de copia de la respectiva autorización otorgada por los titulares para el tratamiento de sus datos personales:

“Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. *Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...).*

² “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Artículo 2 de la Ley 1581 de 2012.

⁵ Artículo 3 de la Ley 1581 de 2012.

⁶ Artículo 4 de la Ley 1581 de 2012.

⁷ Artículo 8 de la Ley 1581 de 2012.

⁸ Artículos 17 y 18 de la Ley 1581 de 2012.

⁹ Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

b) *Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular.*

De igual manera, es necesario mencionar que el artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto 1074 de 2015, donde se define la forma en que se debe otorgar la autorización, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.2.25.2.2. Autorización. *El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.*

Los datos personales que se encuentren en fuentes de acceso público, con independencia del medio por el cual se tenga acceso, entendiéndose por tales aquellos datos o bases de datos que se encuentren a disposición del público, pueden ser tratados por cualquier persona siempre y cuando, por su naturaleza, sean datos públicos.

En caso de haber cambios sustanciales en el contenido de las políticas del Tratamiento a que se refiere a la sección 3 de este capítulo, referidos a la identificación del Responsable y a la finalidad del Tratamiento de los datos personales, los cuales puedan afectar el contenido de la autorización, el Responsable del Tratamiento debe comunicar estos cambios al Titular antes de o a más tardar al momento de implementar las nuevas políticas. Además, deberá obtener del Titular una nueva autorización cuando el cambio se refiera a la finalidad del Tratamiento (...).

En línea con lo anterior, todos los Responsables del tratamiento de datos personales deberán cumplir con los deberes establecidos en el artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, viéndose estos como un listado taxativo e impositivo para el ejercicio voluntario o involuntario de la calidad de Responsable dentro del territorio nacional.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, tratándose de menores de edad, el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 expresa que: *“(...) En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública”.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-748 de 2011, antes referida, señaló *“(...) Esta Sala observa que la interpretación del inciso segundo, no debe entenderse en el sentido de que existe una prohibición casi absoluta del tratamiento de los datos de los menores de 18 años, exceptuando los de naturaleza pública, pues ello, daría lugar a la negación de otros derechos superiores de esta población como el de la seguridad social en salud, interpretación ésta que no se encuentra conforme con la Constitución. De lo que se trata entonces, es de reconocer y asegurar la plena vigencia de todos los derechos fundamentales de esta población, incluido el habeas data (...)*¹⁰.

En tal sentido, añade dicha Corporación que, se podrán tratar los datos personales de menores de edad, cuando se cumplan los siguientes criterios: (i) que la finalidad del tratamiento responda al interés superior de los niños, niñas y adolescentes; (ii) que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, (iii) de acuerdo con la madurez del niño, niña o adolescente se tenga en cuenta su opinión y (iv) que se cumpla con los principios previstos en la Ley 1581 de 2012 para el tratamiento de datos personales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.25.2.9 del Decreto 1074 de 2015 señala los requisitos especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

“El tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:

- 1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*
- 2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

Todo Responsable y Encargado involucrado en el Tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y presente capítulo.

La familia y la sociedad deben velar porque los Responsables y Encargados del tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y presente capítulo. (...)

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que en el presente caso el apoderado del padre de la menor de edad señala que la señora Aura Milena Amaya Torres no cuenta con la autorización para el tratamiento de los datos y las imágenes personales de dicha infante (Consecutivos No. 21-349477-0 y No. 21-349477-1).

De igual manera, el apoderado del padre de la menor de edad solicita que la señora Aura Milena Amaya Torres elimine del sitio web www.miniworldcolombia.com y de las cuentas de redes sociales (Facebook e Instagram) de "Dolls"¹¹ y de "Miniworld Colombia"¹² todos los datos e imágenes de la infante en cita (Consecutivos No. 21-349477-0 y No. 21-349477-1).

Frente a ello, la señora Aura Milena Amaya Torres vencido el término para suministrar respuesta guardó silencio, es decir, no brindó las explicaciones solicitadas por este Despacho mediante comunicación enviada el 10 de febrero de 2022 (Consecutivo No. 21-349477-4).

Ahora bien, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que la señora Aura Milena Amaya Torres es la Responsable del Tratamiento porque es la suscriptora del sitio web www.miniworldcolombia.com y la afirmación que se encuentra en la queja según la cual las redes sociales <https://www.instagram.com/dollsc/>, <https://www.instagram.com/dollsc/>, <https://www.facebook.com/dollscotienda>, <https://www.instagram.com/miniworldcolombia/> y <https://www.facebook.com/MiniworldCol/> son de dicha ciudadana, no fue rebatida y no existen en el plenario elementos de prueba que desvirtúen tal condición.

Por ello, le es imputable a la señora Aura Milena Amaya Torres demostrar que adelantó los procedimientos para acreditar la obtención y conservación de la autorización para tratamiento de datos personales y datos sensibles (imágenes personales) de la menor de edad, deber establecido en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con los artículos 2.2.2.25.2.2., 2.2.2.25.2.3. y 2.2.2.25.2.9. del Decreto 1074 de 2015.

En el presente caso fue allegado un documento denominado "*Documento de aceptación requisitos y conocimiento de reglamento Miniworld Colombia 2019-2020 en su representación internacional*" fechado 17 de diciembre de 2019, en donde se plantea una cesión de derechos de uso de imagen, en donde no se hace claridad si habla del uso de la imagen regulada por la Ley 23 de 1982 sobre los derechos morales y patrimoniales del autor, o el uso de la foto o video como documentos que contienen datos personales, regulado por norma especial en Colombia, como lo es la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

En suma, quien toma una fotografía a personas naturales determinadas o determinables está recolectando y tratando datos personales. Razón suficiente para cumplir las normas señaladas y usar las fotos y videos únicamente para los fines autorizados por el Titular del dato o por la ley.

Dicho texto se limita a la utilización de la imagen vinculado al certamen del que haría parte la menor, en los siguientes términos:

"(...)

¹¹ <https://www.instagram.com/dollsc/>; <https://www.instagram.com/dollsc/> y <https://www.facebook.com/dollscotienda>.

¹² <https://www.instagram.com/miniworldcolombia/> y <https://www.facebook.com/MiniworldCol/>.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

CESION DE DERECHOS para publicaciones los padres o tutores autorizan en este documento a que DOLLS y su representante legal puede utilizar indistintamente todas las imágenes, fotografías, videos y material gráfico, etc. (En adelante las imágenes) que se realicen en el marco del Certamen Miniworld Colombia, y Miniworld, models Internacional para su reproducción en el territorio Nacional o Internacional sea el caso. Lo anterior respetando la legislación nacional respecto al tema y Convención sobre los Derechos del Niño, velando por un uso integral y conservando el rol de niños, no será usada en ningún ámbito o medio que esté prohibido por la ley.

(...)"

Como se observa claramente, dicha cesión de derechos que se desprenden del uso de la imagen no cumple con los requisitos de la autorización para el tratamiento de datos personales de los artículos 9 y 12 de la Ley 1581 de 2012, ni del artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto 1074 de 2015, toda vez que no plantea las finalidades del tratamiento de los datos personales en general, ni plantea la categoría especial que tienen los datos de los menores de edad y la capacidad que tienen los titulares, o en el presente caso, los representantes legales de la menor de edad, de escoger facultativamente el no autorizar su uso.

Adicionalmente, observa el Despacho que dicha cesión de derechos expresamente señala que las imágenes de la menor de edad no serán utilizadas en ningún ámbito o medio que esté prohibido por la ley y, al respecto, evidencia el Despacho que el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 prohíbe expresamente el tratamiento de datos sensibles, salvo en los siguientes casos:

“Artículo 6. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a) *El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;*
- b) *El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;*
- c) *El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;*
- d) *El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;*
- e) *El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.*

De acuerdo con lo establecido en la ley, y como se señala en la “Guía sobre el tratamiento de las fotos como datos personales” publicado en el año 2020 por esta Superintendencia en <https://www.sic.gov.co>¹³, las fotos que captan la imagen de la cara de las personas u otras partes de su cuerpo que permiten identificarlas, están consideradas como información personal biométrica. Así las cosas, los datos biométricos, a la luz de la Ley 1581 de 2012, son un ejemplo de dato sensible¹⁴ tal y como se puede constatar en la definición legal del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Los «datos biométricos»: incluyen información sobre las características físicas (rostro; huella dactilar; palma de la mano; retina; ADN) y “comportamentales” (forma de firmar, tono de voz) sobre las personas¹⁵

¹³ La Guía sobre el tratamiento de las fotos como datos personales puede ser consultada en la siguiente URL: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Gu%C3%ADa%20tratamiento%20de%20datos%20fotos%20FINAL%2014%20diciembre\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Gu%C3%ADa%20tratamiento%20de%20datos%20fotos%20FINAL%2014%20diciembre(1).pdf).

¹⁴ Los Datos sensibles fueron definidos en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto 1377 de 2013 como “aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos” (Artículo 5 de la ley 1581 de 2012, repetido en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 1377 de 2013, incorporado en el Decreto 1074 de 2015)

¹⁵ Saini, Nirmala y Sinha, Aloka. Soft biometrics in conjunction with optics based bihashing. Optics Communications, Volume 284, Issue 3, pag. 756. February 2011.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

Además, el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 proscribire el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos que sean públicos:

“Artículo 7. Derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública (...):

Tratamiento de datos personales de menores de edad que también prohíbe el artículo 2.2.2.25.2.9. del Decreto 1074 de 2015, salvo que el tratamiento responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se asegure el respeto de sus derechos fundamentales y el representante legal de éstos otorgue la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado.

En el presente caso es importante enfatizar que la misma Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, ordena que los niños deben ser protegidos, entre otros, “*contra toda forma de (...) explotación (...) económica*”. Precisa ese artículo que los niños no solo “*gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia*” sino que “*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la señora Aura Milena Amaya Torres sin demostrar contar con la autorización, ha utilizado y publicado datos e imágenes personales de la menor de edad en cita, toda vez que en el plenario existen soportes de al menos 120 publicaciones de dicha ciudadana en las cuales se encuentra, para la fecha de presentación de la queja, esto es el 31 de agosto de 2021, la información personal y/o las imágenes personales (video y fotografías) de la infante (Consecutivos No. 21-349477-0).

Por consiguiente, considera el Despacho que, a la luz de las pruebas que obran en el expediente y al limitante impuesto en la cláusula de cesión de derechos ya citado, el almacenamiento, uso y publicación por parte de la señora Aura Milena Amaya Torres de la información y las imágenes personales de la menor de edad en cita está proscrito por no contar con la autorización para tratamiento de datos e imágenes personales otorgada por los representantes legales de la infante y por no encontrarse en las excepciones previstas en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, por lo que, en el presente caso no existe un deber legal o contractual de la niña en cita de que sus imágenes personales, como datos sensibles que son, permanezcan en las bases de datos de la señora Aura Milena Amaya Torres o sean utilizadas o publicadas por la mencionada ciudadana.

Resulta relevante en este caso tener en cuenta el principio de acceso y circulación restringida consagrado en el literal f) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, lo anterior, porque los datos personales, incluidas las imágenes personales, no pueden estar disponibles en internet o en otros medios de divulgación o comunicación masiva (como las redes sociales), salvo que el acceso sea controlado técnicamente para restringirlo solo a titulares y terceros autorizados:

“(..)

f) Principio de acceso y circulación restringida: *El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;*

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley (...).

Vale precisar también que en el sumario no se encuentra acreditado que la señora Aura Milena Amaya Torres haya eliminado de sus bases de datos, la información y las imágenes personales de la menor de edad.

Como tampoco, existe evidencia en el plenario de que la señora Aura Milena Amaya Torres haya eliminado totalmente de sus redes sociales la información y las imágenes personales de la menor de


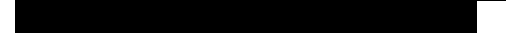
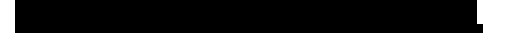
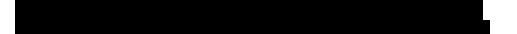
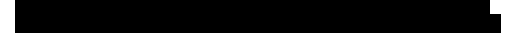
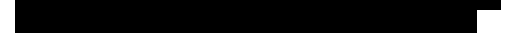
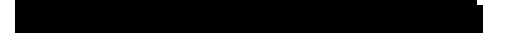
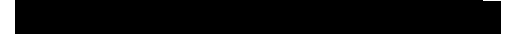
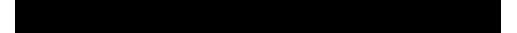
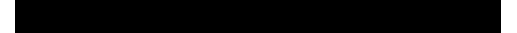
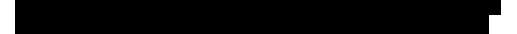
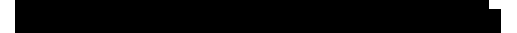
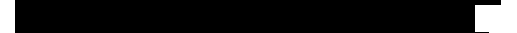
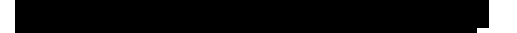
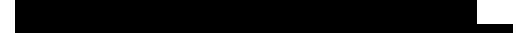
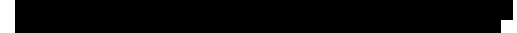
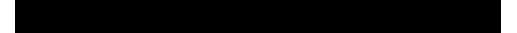
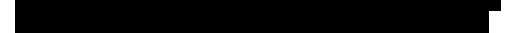
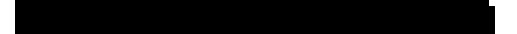
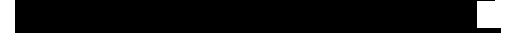
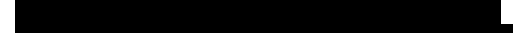
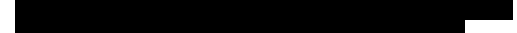
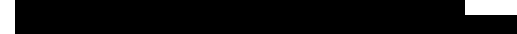

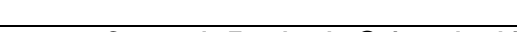

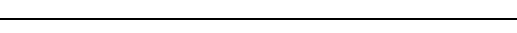
Por la cual se imparten órdenes administrativas

edad, toda vez que este Despacho realizó una revisión el 9 de septiembre de 2022 de las 120 URL relacionadas por el quejoso y encontró que en 12 publicaciones de la cuenta de Instagram @dollsco, en 27 publicaciones de la cuenta de Instagram @ninacolombiaorg (antes @miniworldcolombia) y en 28 publicaciones de la cuenta de Facebook ninacolombiaorg (antes @MiniworldCol), se encuentran imágenes personales de la infante:

Cuenta de Instagram: @dollsco

1. 
2. 
3. 
4. 
5. 
6. 
7.  (dos fotografías)
8. 
9. 
10. 
11. 
12. 

Cuenta de Instagram @ninacolombiaorg (antes @miniworldcolombia)

1. 
2. 
3. 
4. 
5. 
6. 
7. 
8. 
9. 
10. 
11. 
12. 
13. 
14. 
15. 
16. 
17. 
18. 
19. 
20. 
21. 
22. 
23. 
24. 
25. 
26. 
27. 

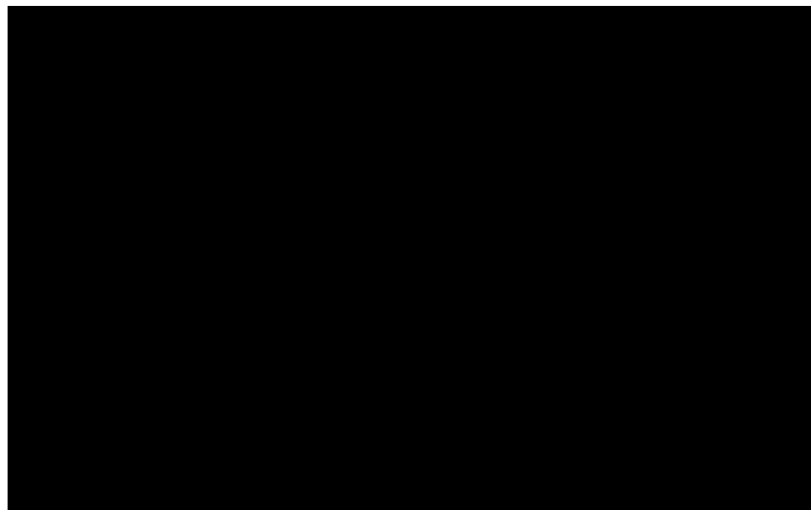
Cuenta de Facebook: @ninacolombiaorg (antes @MiniworldCol)

1. 
2. 
3. 
4. 
5. 
6. 
7. 
8. 
9. 
10. 
11. 
12. 
13. 
14. 
15. 
16. 
17. 
18. 
19. 
20. 
21. 
22. 
23. 
24. 

Por la cual se imparten órdenes administrativas

25.
26.
27.
28.

“(…)



Fuente: Queja 21-349477-0

(…)”.

En razón a lo anterior, es procedente, como medida para la protección del derecho fundamental de Habeas Data de la titular, ordenar en el término establecido en la parte resolutive de este acto administrativo, a la señora Aura Milena Amaya Torres la eliminación total de sus bases de datos, de su cuenta de Facebook @ninacolombiaorg (antes @MiniworldCol) y de sus cuentas de Instagram @ninacolombiaorg (antes @miniworldcolombia) y @dollsco, los datos e imágenes personales de la niña en comento, especialmente en las 67 URL anteriormente citadas.

De igual manera, teniendo en cuenta el principio de acceso y circulación restringida, es procedente impartir una orden para que la señora Aura Milena Amaya Torres **se abstenga de continuar publicando información e imágenes personales de niños, niñas y adolescentes y en general de cualquier persona natural en redes sociales y páginas web**, sobre los cuales no tenga la autorización previa, expresa e informada para su tratamiento y divulgación por estos medios, en los términos de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

Finalmente, en atención a la solicitud del apoderado del padre de la menor de edad de imponer sanciones en contra de la señora Aura Milena Amaya Torres, es procedente remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales de esta Delegatura para que determine si hay mérito o no para iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio, dirigida a establecer el posible incumplimiento de los deberes y principios regulados por la Ley 1581 de 2012 por parte de la señora Aura Milena Amaya Torres.

7.4 Respecto al deber de desarrollar una Política de Tratamiento de Datos Personales

Conforme al principio de legalidad en materia de datos personales, cualquier forma de tratamiento de información personal desde su recolección hasta su disposición final se encuentra orientada por las normas contenidas no solamente en la Ley 1581 de 2012, sino también en la normatividad que sobre la materia se ha expedido, la cual, para el caso en particular, corresponde al Decreto 1074 de 2015¹⁶, lo que traduce en el hecho de que las disposiciones del referido decreto tienen la misma obligatoriedad y carácter vinculante que la Ley Estatutaria.

Así pues, el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece el siguiente deber del Responsable del Tratamiento:

“k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos (...)”:

Por su parte, el artículo 2.2.2.25.3.1. del Decreto 1074 de 2015, se establece el contenido mínimo que debe reunir el documento que haga sus veces de Política de Tratamiento de la Información, el

¹⁶ Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, norma que compiló, entre otros, el Decreto 1377 de 2013 que reglamentó parte del articulado de la Ley 1581 de 2012.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.25.3.1. POLÍTICAS DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. Los responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales y velar porque los Encargados del Tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas.

Las políticas de tratamiento de la información deberán constar en medio físico o electrónico, en un lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares. Dichas políticas deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre o razón social, domicilio, dirección, correo electrónico y teléfono del Responsable.
2. Tratamiento al cual serán sometidos los datos y finalidad del mismo cuando esta no se haya informado mediante el aviso de privacidad.
3. Derechos que le asisten como Titular.
4. Persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el titular de la información puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar la autorización.
5. Procedimiento para que los titulares de la información puedan ejercer los derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir información y revocar la autorización.
6. Fecha de entrada en vigencia de la política de tratamiento de la información y período de vigencia de la base de datos.

Cualquier cambio sustancial en las políticas de tratamiento, en los términos descritos en el artículo 2.2.2.25.2.2. del presente decreto deberá ser comunicado oportunamente a los titulares de los datos personales de una manera eficiente, antes de implementar las nuevas políticas” (Subrayado fuera de texto original).

La reunión de estos elementos permite garantizar “el ámbito de protección del derecho de *habeas data*”¹⁷ pues resultan oponibles al sujeto obligado en los procesos de recolección, tratamiento, circulación y disposición final de datos, así como, también permite garantizar a los Titulares el pleno y efectivo ejercicio del derecho de *Habeas Data* a través de la implementación y puesto en marcha, de los principios que rigen el tratamiento de los datos personales mediante herramientas claramente definidas y los procedimientos para su implementación.

En efecto, el Responsable tiene el deber de tratar la información que se encuentra almacenada en su base de datos bajo las medidas mínimas establecidas por el Régimen de Protección de Datos Personales, pues así lo dispuso la Ley 1581 de 2012 cuando señaló en su artículo 25 inciso tercero que “*las políticas de tratamiento en ningún caso podrán ser inferiores a los deberes contenidos en la presente ley*”, disposición que, igualmente, refuerza la hipótesis esgrimida en torno a que mediante la política de tratamiento se pretende cimentar los pilares de la protección al derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 otorgó la posibilidad para que en caso en que no sea posible poner a disposición del Titular las políticas de tratamiento de la información, los responsables puedan informar por medio de un aviso de privacidad sobre la existencia de tales políticas y la forma de acceder a las mismas, de manera oportuna y en todo caso a más tardar al momento de la recolección de los datos personales, siempre y cuando se observen los requisitos del artículo 2.2.2.25.3.3. del decreto en cita.

En el caso concreto, el apoderado del quejoso señala que la señora Aura Milena Amaya Torres no cuenta con una política de tratamiento de información y que dicha ciudadana tampoco ha publicado en el sitio web la mencionada política (Consecutivo No. 21-349477-0).

Al respecto, este Despacho solicitó a la señora Aura Milena Amaya Torres, entre otras cosas, aportar copia de la Política de Tratamiento de Datos Personales (Consecutivo No. 21-349477-4).

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

De otro lado, la señora Aura Milena Amaya Torres vencido el término para suministrar respuesta guardó silencio, es decir, no brindó las explicaciones solicitadas por este Despacho mediante comunicación enviada el 10 de febrero de 2022 (Consecutivo No. 21-349477-4).

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con el Acta de preservación de páginas web – pre investigación No. 025-22 del Grupo de Trabajo de Informática Forense y Seguridad Digital de esta Superintendencia, se evidencia que el sitio web <https://miniworldcolombia.com> es de responsabilidad de la señora Aura Milena Amaya Torres y que no se encuentra publicada la Política de Tratamiento de Información (Consecutivo No. 21-349477-7):

“(…)

E. En el sitio web no se encuentra ningún método para la consulta de Políticas de Tratamiento de Datos, Políticas de Privacidad, Políticas de Seguridad, Términos y Condiciones, Avisos de Privacidad o algún documento en el que se haga referencia al tratamiento de los datos.

(…)”.

De igual manera, en el transcurso de la revisión realizada el 9 de septiembre de 2022 a las URL relacionadas en la queja, se evidenció que la señora Aura Milena Amaya Torres en su cuenta de Facebook @nina Colombia org (antes @MiniworldCol) publica una URL de un sitio web <https://nina Colombia internacional.com/>, que una vez revisado no se encuentra la publicación de la Política de Tratamiento de Información:

“(…)”

(…)”.

Como también, evidencia el Despacho, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, que no existen soportes de que la señora Aura Milena Amaya Torres haya adoptado una Política de Tratamiento de Información.

El anterior análisis probatorio, además de confirmar lo dicho por el apoderado del padre de la menor de edad en la queja que presentó ante esta Superintendencia, prueba que posiblemente la señora Aura Milena Amaya Torres **incumplió el deber** consagrado en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, siendo procedente ordenarle a dicha ciudadana adoptar una Política de Tratamiento de Información.

7.5 Respetto de las controversias relacionadas con la vulneración al derecho de imagen

Frente a las afirmaciones del apoderado del padre de la menor de edad relacionadas con la cesión del derecho de imagen de ésta última por parte de la señora Aura Milena Amaya Torres (Consecutivos No. 21-349477-0), se le aclara al quejoso que tales situaciones no pueden ser atendidas por este Despacho, pues **dichas funciones no fueron asignadas** a la Superintendencia de Industria y Comercio por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, siendo la jurisdicción civil

Por la cual se imparten órdenes administrativas

ordinaria o los jueces de tutela los competentes para emitir dichos pronunciamientos, así las cosas, será menester del reclamante acceder a la administración de justicia para que sea esta quien resuelva dichas controversias y pretensiones.

En este punto es importante recordar que el derecho de imagen y la protección de la imagen como dato personal son aspectos distintos y regulados por normatividades diferentes y solo sobre la segunda tiene competencia esta Dirección, por lo que, en esta decisión se abordó la posible vulneración del derecho fundamental de habeas data de la menor de edad por parte de la señora Aura Milena Amaya Torres.

OCTAVO: CONCLUSIONES:

En vista de todos los análisis jurídicos y probatorios precedentes, este Despacho concluye lo siguiente en el presente caso:

1. La señora Aura Milena Amaya Torres es la Responsable del Tratamiento, sin embargo, no acreditó haber obtenido y conservar la autorización para tratamiento de los datos e imágenes personales de la menor de edad, en consecuencia, es procedente ordenar la eliminación de sus bases de datos y redes sociales de toda la información e imágenes de carácter personal de dicha infante y ordenar que se abstenga de publicar este tipo de datos de niños, niñas o adolescentes o de cualquier persona sin tener el consentimiento previo, expreso e informado para tratar y divulgar los mismos.
2. La señora Aura Milena Amaya Torres no acreditó haber adoptado una Política de Tratamiento de Información, razón por la cual, es procedente ordenar que en cumplimiento del deber establecido en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, implemente dicha política.
3. Frente a la solicitud del apoderado del padre de la menor de edad de sancionar a la señora Aura Milena Amaya Torres y en vista de lo evidenciado en el expediente, es procedente remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales de esta Delegatura con el fin de que determine si existe o no mérito para adelantar una actuación administrativa de carácter sancionatorio.
4. De acuerdo con las funciones asignadas a esta Superintendencia en los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, los asuntos relacionados con cesiones de derecho de imagen incluidos en la queja no pueden ser analizados por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora Aura Milena Amaya Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.726.554, que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, teniendo en cuenta que posiblemente incumplió el deber establecido en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con los artículos 2.2.2.25.2.2., 2.2.2.25.2.3. y 2.2.2.25.2.9. del Decreto 1074 de 2015, elimine totalmente de sus bases de datos y redes sociales, los datos y las imágenes personales de la menor de edad [REDACTED], identificada con NUIP [REDACTED], especialmente de las publicaciones que se encuentran en las siguientes URL:

Cuenta de Instagram: @dollsco

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]
7. [REDACTED] (dos fotografías)
8. [REDACTED]
9. [REDACTED]
10. [REDACTED]
11. [REDACTED]
12. [REDACTED]

Por la cual se imparten órdenes administrativas

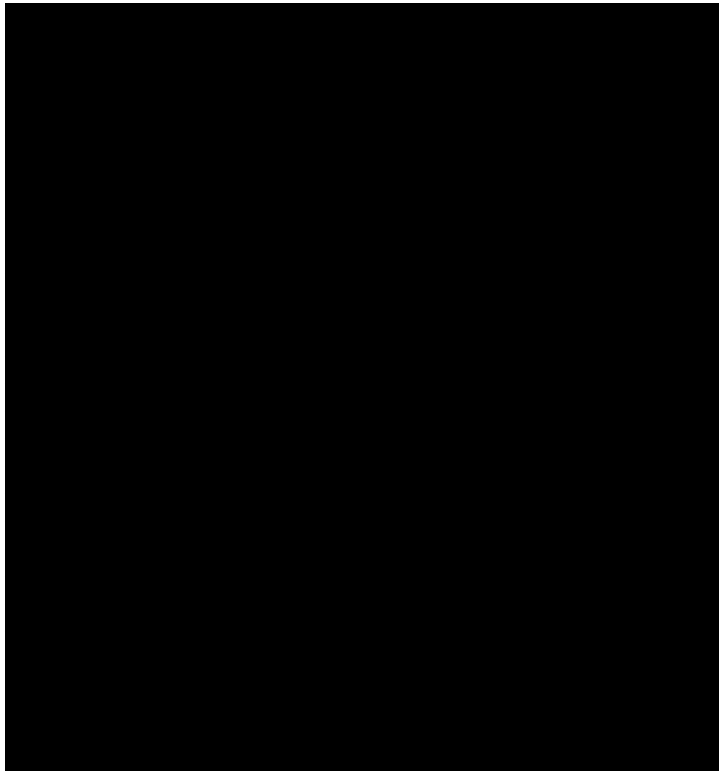
Cuenta de Instagram @ninacolombiorg (antes @miniworldcolombia)

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.
- 11.
- 12.
- 13.
- 14.
- 15.
- 16.
- 17.
- 18.
- 19.
- 20.
- 21.
- 22.
- 23.
- 24.
- 25.
- 26.
- 27.



Cuenta de Facebook: @ninacolombiorg (antes @MiniworldCol)

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.
- 11.
- 12.
- 13.
- 14.
- 15.
- 16.
- 17.
- 18.
- 19.
- 20.
- 21.
- 22.
- 23.
- 24.
- 25.
- 26.
- 27.
- 28.



PARÁGRAFO PRIMERO: La señora Aura Milena Amaya Torres deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la señora Aura Milena Amaya Torres, acreedora de las sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la señora Aura Milena Amaya Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.726.554, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, adopte una Política de Tratamiento de Información, toda vez que posiblemente incumplió el deber establecido en el literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

Por la cual se imparten órdenes administrativas

PARÁGRAFO PRIMERO: La señora Aura Milena Amaya Torres deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la señora Aura Milena Amaya Torres acreedora de las sanciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la señora Aura Milena Amaya Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.726.554, se abstenga de continuar publicando información e imágenes personales de niños, niñas y adolescentes y en general de cualquier persona natural en redes sociales y páginas web, sobre los cuales no tenga la autorización previa, expresa e informada para su tratamiento y divulgación por estos medios, en los términos de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora Aura Milena Amaya Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.726.554, así como al padre de la menor de edad a través de su apoderado, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante la Directora de Habeas Data y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales de esta Delegatura con el fin de que determine si existe o no mérito para adelantar una actuación administrativa de carácter sancionatorio y, conforme a la decisión adoptada, se informe a la Dirección de Habeas Data lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 15 de septiembre 2022

La Directora de Habeas Data,


CLAUDIA BIBIANA GARCÍA VARGAS

Por la cual se imparten órdenes administrativas

NOTIFICACIONES:

Representante legal de la titular menor de edad:

Nombre: [REDACTED]
Identificación: C.C. No. [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]

Titular de la información menor de edad:

Nombre: [REDACTED]
Identificación: NUIP [REDACTED]

Apoderado del padre de la titular menor de edad

Nombre: Andrés Felipe Yáñez Torres
Identificación: C.C. No. 1.018.433.358
Tarjeta Profesional: No. 223.655 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: andres@yanez.com.co

Responsable de la información:

Nombre: Aura Milena Amaya Torres
Identificación: C.C. No. 37.726.554
Dirección: Carrera 45 No. 64 A – 48 Barrio La Floresta
Ciudad: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: dollscolombia@gmail.com